



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-74/2024

PARTE ACTORA: ELIMINADO.
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA
LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA
PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE¹

RESPONSABLE: ÓRGANO DE
JUSTICIA INTRAPARTIDARIA DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: MARÍA GUADALUPE
GAYTÁN GARCÍA Y GERARDO RAFAEL
SUÁREZ GONZÁLEZ

COLABORARON: TONATIUH GARCÍA
ÁLVAREZ Y CARLOS EDUARDO
CASTAÑEDA ESTRADA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía **ST-JDC-74/2024**, promovido por **ELIMINADO**, por propio derecho y en su carácter de **ELIMINADO** por el Partido de la Revolución Democrática para el Estado de Michoacán, con el fin de controvertir la omisión de las y los integrantes del Órgano de Justicia Intrapartidaria del mencionado partido político, de resolver el recurso de inconformidad interpuesto el veinticinco de enero del año en curso con el objetivo de impugnar el Acuerdo **ELIMINADO**, emitido por la Dirección Nacional Ejecutiva de ese instituto político, por el que se aprobó el proyecto de dictamen relativo a la elección de **ELIMINADO**; y,

¹ En lo sucesivo se utilizará la palabra “**ELIMINADO**” en dato protegido.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos de la demanda y de las constancias que obran en autos, así como de los hechos notorios que se hacen valer en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se declaró el inicio del proceso electoral federal 2023-2024².

2. Convocatoria. La Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, a través del Órgano Técnico Electoral, emitió la convocatoria para la elección de las personas que ocuparían las candidaturas a la Presidencia de la República; a las Senadurías y Diputaciones, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, a integrar la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión y participarían bajo las siglas de ese partido político en el proceso electoral federal 2023-2024.

3. Reunión informal. El nueve de enero de dos mil veinticuatro, a decir de la parte actora, se le convocó para asistir a una reunión en la que se abordarían temas relacionados con las etapas del proceso interno de selección de candidaturas, sin que se le hubiere notificado algún oficio o documento en los que se le indicaran las directrices a cumplir en el curso del proceso interno, acorde a lo establecido en la propia convocatoria.

4. Encuesta. El dieciocho de enero del año en curso, a decir de la parte actora, se llevó a cabo la encuesta para elegir a las personas que ocuparían las candidaturas a los cargos de elección popular, en particular para el cargo de **ELIMINADO**, sin que para ello se hubiese llevado a cabo notificación alguna, mediante los estrados electrónicos del partido político.

² FUENTE: <https://ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-07-de-septiembre-de-2023/>.

5. Publicación en redes sociales. El inmediato veinte de enero, a decir de la parte actora, el dirigente del Partido de la Revolución Democrática comunicó la candidatura ganadora a través de su perfil personal en *Twitter* y *Facebook*, sin haberse emitido dictamen.

6. Proyecto de dictamen. El veintiuno de enero del presente año, la Dirección Nacional Ejecutiva del precitado instituto político emitió el acuerdo **ELIMINADO**, por el que se aprobó el **ELIMINADO**.

7. Recurso de inconformidad. El veinticinco de enero posterior, la parte actora interpuso recurso de inconformidad ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir el mencionado acuerdo **ELIMINADO**, que a decir de la parte actora, tuvo por objeto incidir en su derecho político-electoral de ser votada para un cargo de elección popular, a partir de violaciones procedimentales y sustanciales cometidas en el curso del referido procedimiento interno que resultan insubsanables en atención a su gravedad, vulnerando con ello los principios de certeza, legalidad, transparencia y máxima publicidad, por lo que las candidaturas postuladas y electas carecen de validez formal y material.

8. Radicación y requerimientos. El veintinueve de enero del año en curso, el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática tuvo por recibido el recurso de inconformidad interpuesto por la parte actora, ordenó su registro con la clave **ELIMINADO**, y requirió a la Dirección Nacional Ejecutiva del citado partido político, realizara el trámite de Ley del medio de impugnación intrapartidista y remitiera copia certificada de los acuerdos **ELIMINADO**, así como toda aquella documentación que resultara indispensable para resolver el asunto.

Asimismo, requirió al Órgano Técnico Electoral del propio instituto político, para que dentro del plazo de **tres días** remitiera copia certificada de la convocatoria para la elección de las personas que ocuparán las candidaturas a la Presidencia de la República, a las Senadurías y Diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, a integrar la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión,

que participarán bajo las siglas de ese instituto político en el proceso electoral federal 2023-2024; el acuerdo **ELIMINADO** del Órgano Técnico Electoral de la Dirección Nacional Ejecutiva, mediante el cual se resuelve sobre las solicitudes de registro de personas aspirantes a las **ELIMINADO** del Estado de Michoacán a integrar la citada Legislatura, así como de su correspondiente cédula de notificación y/o medio en que fue publicado, además de toda aquella documentación que obrara en su poder y resultara indispensable para la resolución del asunto.

De igual forma, requirió al Presidente de la Dirección Nacional Ejecutiva, para que dentro del plazo de **tres días** compareciera a esa instancia jurisdiccional partidista, a efecto de que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera respecto a los actos imputados por la quejosa.

II. Juicio de la ciudadanía federal ST-JDC-74/2024

1. Presentación de la demanda. El uno de marzo de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, el juicio de la ciudadanía al rubro indicado, a fin de impugnar vía *per saltum* la **omisión** de las y los integrantes del Órgano de Justicia Intrapartidaria del mencionado partido político de resolver el recurso de inconformidad interpuesto el veinticinco de enero del año en curso con el objetivo de impugnar el Acuerdo **ELIMINADO**, emitido por la Dirección Nacional Ejecutiva de ese instituto político, por el que se aprobó el proyecto de dictamen relativo a la elección de **ELIMINADO**.

2. Recepción y turno a Ponencia. El seis de marzo posterior, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el escrito de demanda correspondiente al medio de impugnación que se resuelve y, en la propia fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente con la clave **ST-JDC-74/2024**, así como turnarlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

3. Radicación y admisión. El siete de marzo siguiente, la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones, acordó radicar y admitir el medio de impugnación en que se resuelve.

4. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en el presente juicio; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una ciudadana por su propio derecho, mediante el cual controvierte la **omisión** de un órgano partidista de resolver un recurso de inconformidad relacionado con el proceso interno de selección de candidaturas, específicamente, de **ELIMINADO** correspondiente al Estado de Michoacán, entidad federativa que integra la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, por lo cual ejerce jurisdicción por territorio y por tipo de elección.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c); 173, y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso g) y, 3; 83, párrafo 1, inciso b), fracción I; y 93, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro: "**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ**

DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”, se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal³.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los presupuestos procesales previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

a) Forma. En la demanda consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora; se identifica el acto impugnado y el órgano partidista responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que aduce le causan el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. La demanda se presentó oportunamente, ya que ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los efectos adversos generados por una omisión son de **tracto sucesivo**, al permanecer en el tiempo, en tanto no se determine la relación correspondiente, conforme a la jurisprudencia **15/2011** de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.

c) Legitimación. Este requisito se colma, en virtud de que se trata de una ciudadana que ocurre en la defensa de un derecho político-electoral que estima vulnerado, dando con ello cumplimiento a los artículos 12, párrafo 1, inciso a); 13, párrafo 1, inciso b); y, 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³ Mediante el Acta de Sesión Privada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se pronuncia sobre las propuestas de designación de Magistraturas Regionales provisionales, de 12 de marzo de 2022.

d) Interés jurídico. Se considera que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que el juicio es promovido por una ciudadana por su propio derecho con el fin de controvertir la omisión de resolver el medio partidista que interpuso.

e) Definitividad y firmeza. Tales exigencias se cumplen porque Sala Regional Toluca no advierte la existencia de algún otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, con lo cual se tienen por satisfechos los requisitos en cuestión.

CUARTO. Síntesis de agravios. La parte actora en su escrito de demanda manifiesta que comparece para impugnar la omisión de las y los integrantes del Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática de resolver el recurso de inconformidad relacionado con el proceso interno de selección de candidaturas, específicamente, de **ELIMINADO** correspondiente al Estado de Michoacán.

Lo anterior, porque desde el veinticinco de enero del presente año, interpuso el mencionado recurso de inconformidad ante el citado Órgano de Justicia Intrapartidaria, mediante el cual impugnó los resultados obtenidos en el proceso interno de selección de candidaturas.

No obstante, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164, inciso c), del Reglamento de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática, las inconformidades deben resolverse diez días antes del inicio del plazo de registro constitucional de candidaturas respectivas, lo cierto es que el órgano partidista responsable excedió considerablemente el plazo partidario, toda vez que de conformidad con el calendario electoral aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tales registros se debían realizar del quince al veintidós de febrero del presente año, por lo que su recurso de inconformidad debió resolverse a más tardar el pasado doce de febrero, lo cual no ocurrió, dado que en la actualidad continúa la omisión de pronunciarse sobre la aspiración de la parte actora.

Situación que afecta de forma grave su derecho humano de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17, de la Constitución federal; así como los artículos 8 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales prevén el deber de las autoridades que operan como entes jurisdiccionales de administrar justicia a través de la emisión de resoluciones de forma pronta, completa e imparcial.

Por lo que, existe la necesidad de que la responsable partidista se pronuncie sobre el medio de impugnación promovido por la parte actora, no obstante que el plazo para ello excedió considerablemente, ordenando a la responsable se pronuncie sobre la problemática planteada y cumpla con su deber previsto en la Constitución federal, solicitando que se acredite la existencia de la omisión reclamada y se resuelva el mencionado medio de impugnación partidista a través de la vía *per saltum*.

QUINTO. Elementos de convicción ofrecidos. Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora en su escrito de demanda, Sala Regional Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se efectuará conforme a la valoración de las pruebas que se ofrecieron y aportaron al sumario.

En tal virtud, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, administradas entre sí se les reconoce valor de convicción pleno.

Precisado lo anterior, se procede al estudio y resolución de los argumentos de la parte accionante.

SEXTO. Estudio de fondo. La pretensión de la parte actora consiste en que se declaren fundados sus agravios y Sala Regional Toluca lo conozca y resuelva a través de la vía *per saltum* o en su defecto, se ordene al Órgano partidista responsable pronunciarse sobre su medio de impugnación.

Señala que a la fecha el referido Órgano de Justicia Intrapartidaria ha dejado transcurrir en exceso el tiempo para resolver el recurso de

inconformidad interpuesto en contra del mencionado Acuerdo **ELIMINADO**, emitido por la Dirección Nacional Ejecutiva de ese instituto político, por el que se aprobó el proyecto de dictamen relativo a la elección de las candidaturas a **ELIMINADO**, dado que tuvo por objeto incidir en su derecho político-electoral de ser votada para un cargo de elección popular a partir de violaciones procedimentales y sustanciales cometidas en el curso del referido procedimiento interno que resultan insubsanables en atención a su gravedad.

Así, ante la falta de resolución del medio partidista presentado por la parte actora, manifiesta que el Órgano de Justicia Intrapartidaria no ha garantizado su derecho de acceso a la justicia.

Al respecto, Sala Regional Toluca estima **fundados** los planteamientos de la parte actora porque el citado Órgano de Justicia Intrapartidaria ha sido omiso en resolver el medio partidista que la parte actora interpuso ante esa instancia.

Lo anterior se considera del modo apuntado porque de la normativa aplicable se desprende lo siguiente:

- Marco normativo y jurisprudencial aplicable

El artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se administre justicia por los Tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

El derecho político-electoral de la ciudadanía al voto pasivo, se encuentra reconocido en el artículo 35, fracción II, de la referida Constitución federal.

La protección de los derechos político-electorales está contemplada en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ordenamiento que forma parte del bloque constitucional que rige en el Estado Mexicano, el

cual en su artículo 23, párrafo primero, inciso b), establece que el derecho y la oportunidad de la ciudadanía de ser elegida en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad del electorado.

De los artículos, 16, inciso f); 17, inciso b); 18, inciso f); 98, 108, 109, 110 y 111, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, se desprende lo siguiente:

- Toda persona afiliada al partido tiene derecho al acceso a la jurisdicción interna y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como persona afiliada cuando sean violentados al interior del propio partido, así como a postularse dentro de los procesos internos de selección de candidaturas a cargos de representación popular.
- Entre sus obligaciones, están la de canalizar, a través de los órganos y página web del partido constituidos para tal efecto, sus inconformidades, acusaciones, denuncias o quejas contra órganos del instituto político;
- El Órgano de Justicia Intrapartidaria es el responsable de la impartición de justicia, que actúa de manera colegiada y su función se rige por los principios de autonomía, independencia, certeza jurídica, imparcialidad, objetividad, contradicción, legalidad, buena fe, confidencialidad, progresividad, igualdad de las partes y exhaustividad, otorgando todas las garantías judiciales derivadas del Derecho Humano de la Tutela Judicial Efectiva, respetando los plazos que se establezcan en los ordenamientos de ese instituto político, para los cuales contará con autonomía técnica y de gestión.
- El órgano intrapartidista aludido será el encargado de garantizar los derechos de las personas afiliadas, de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del partido y entre sus personas integrantes, emitir sus resoluciones, las cuales tendrán el carácter de definitivas e inatacables.

- El Órgano de Justicia Intrapartidaria es competente para conocer y sancionar, entre otras, las quejas por actos u omisiones de índole electoral o estatutaria de los órganos.
- Los plazos y términos empezarán a correr desde el día siguiente en que se hubiere realizado la notificación de los acuerdos o resoluciones dictadas por el órgano o se tenga conocimiento del acto.
- Durante los procesos electorales internos, todos los días y horas serán hábiles, por lo que los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.
- Cuando el ordenamiento no señale términos para la práctica de algún acto jurisdiccional, o para el ejercicio de un derecho, se tendrá por señalado el **término de tres días**, salvo disposición expresa en contrario.

Asimismo, en los artículos 1, 145, 147, 148, 152 a 157, 163 y 164, del Reglamento de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática, en lo que al caso interesa, prevén:

- El reglamento es de observancia obligatoria y regula, entre otros, los medios de defensa intrapartidarios en materia electoral.
- Corresponde al Órgano de Justicia Intrapartidaria, en única instancia, conocer de los medios de defensa; para su sustanciación y resolución, a falta de disposición expresa en el ordenamiento, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Disciplina Interna.
- Los medios de defensa se interpondrán, entre otros, en contra de los actos de órganos intrapartidarios, ante el órgano responsable del acto reclamado.

- Se podrán interponer de forma excepcional ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria de manera supletoria, el cual lo **remitirá dentro de un plazo no mayor de veinticuatro horas** a la autoridad responsable que corresponda, quien lo hará público por sus estrados dentro de las veinticuatro horas posteriores a su notificación.
- Los medios de defensa tienen por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de la Dirección Nacional Ejecutiva y del Órgano Técnico Electoral se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de convencionalidad, constitucionalidad y de legalidad; y la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.
- Las candidaturas y precandidaturas a través de sus representantes cuentan con los medios de defensa de quejas electorales; e inconformidades.
- El órgano responsable al recibir el medio de defensa, bajo su más estricta responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas posteriores a su recepción deberá: **a)** Por la vía más expedita dar aviso de su presentación al Órgano de Justicia Intrapartidaria precisando: nombre y apellidos de la persona quejosa, acto o resolución impugnado, la fecha y hora exactas de su recepción; y **b)** Hacerlo de conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos; una vez vencido el plazo precitado; dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá remitir las constancias atinentes al Órgano de Justicia Intrapartidaria.
- Recibida la documentación para la conformación del expediente, el Órgano de Justicia Intrapartidaria realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación. Si los medios de defensa reúnen todos los requisitos se dictará el auto de admisión que corresponda y una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución se procederá a formular el proyecto de

resolución y se someterá a la consideración del Pleno del Órgano de Justicia Intrapartidaria.

- Los medios de defensa se resolverán en forma sumaria por el Órgano de Justicia Intrapartidaria.
- Las notificaciones y plazos no previstos en ese ordenamiento se sujetarán a los establecidos en el Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria.
- Los recursos de inconformidad son los medios de defensa con los que cuentan las personas que ostenten las candidaturas o precandidaturas de manera personal o a través de sus representaciones, entre otros, en contra de la asignación de cargos de elección popular por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, del ámbito de que se trate.
- Las inconformidades, en lo que al caso atañe, cuando se presenten en contra de los resultados finales de las elecciones en relación con la **postulación de candidaturas** a cargos de elección popular, deberán **resolverse diez días antes del inicio del plazo de registro constitucional de candidaturas respectivas**, de acuerdo con lo dispuesto por las leyes electorales;

De los artículos 2, 4, 12, 13, 14, 19 y 20, del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, se desprende lo siguiente:

- El Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido es el encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de las personas afiliadas al partido y de resolver aquellas controversias que surjan entre sus órganos y sus personas integrantes comisionadas.
- Sus resoluciones serán definitivas, inatacables y de acatamiento obligatorio para las personas afiliadas y órganos del partido.

- El referido órgano es competente para proteger los derechos de las personas afiliadas al Partido y garantizar el cumplimiento de la normatividad interna; asimismo, que deberá actuar siempre de forma colegiada y acorde con los principios de legalidad, objetividad, certeza, independencia e imparcialidad, fundando y motivando sus resoluciones.
- El Pleno del Órgano, entre otras atribuciones, tendrá la de conocer de los medios de defensa y procedimientos en su respectivo ámbito de competencia; de igual forma, será competente para conocer de las quejas e inconformidades en contra de los actos emanados de un proceso electoral interno.
- En cumplimiento a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 108 del Estatuto, en todos y cada uno de los procesos competencia de tal órgano se garantizará en todo momento el debido proceso legal, que incluye las garantías judiciales de audiencia y defensa.
- Las personas integrantes comisionadas del Órgano de Justicia, incluidas las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría, tendrán entre sus funciones: formular o dictar los proyectos de acuerdos y resoluciones de improcedencia o sobreseimiento; dictar los autos de trámite para sustanciar los expedientes de su conocimiento; y elaborar y exponer los proyectos de resolución a su cargo en las sesiones del Pleno.
- Los asuntos competencia del Órgano serán **radicados y turnados de inmediato** a la persona integrante comisionada del Órgano al que le corresponda, atendiendo al orden del turno establecido por el Pleno.
- La persona integrante comisionada ponente se coordinará con el secretario proyectista adscrito a su ponencia para la **sustanciación inmediata** del asunto.

Los artículos 3, 7, 9 y 13 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, sustancialmente establecen:

- Siempre que el Órgano de Justicia Intrapartidaria reciba un recurso cuyo contenido sea de carácter electoral, conocerá en única instancia sobre el particular aplicando las disposiciones contenidas en el Reglamento de Elecciones y supletoriamente el de Disciplina Interna.
- Las resoluciones del Órgano de Justicia Intrapartidaria serán definitivas, inatacables y de acatamiento obligatorio para las personas afiliadas al Partido y sus órganos de dirección y representación, excepto en los casos expresamente definidos en el Estatuto.
- El referido órgano será competente para conocer, entre otras cuestiones de las quejas en contra de los actos emanados de un proceso electoral interno;
- Todas las personas afiliadas, órganos del partido y sus personas integrantes podrán acudir ante el Órgano dentro del ámbito de su competencia, en los términos estatutarios y reglamentarios, para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas mediante la presentación del escrito respectivo.
- Cuando el mencionado ordenamiento no señale términos para la práctica de algún acto jurisdiccional, o para el ejercicio de un derecho, se tendrá por señalado el **término de tres días**, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto y el propio Reglamento.

- **Decisión**

Como se adelantó, Sala Regional Toluca considera **fundados** los agravios formulados por la parte actora, debido a que el Órgano de Justicia Intrapartidaria ha sido omiso en resolver el recurso de inconformidad interpuesto el veinticinco de enero del año en curso con el objetivo de impugnar el Acuerdo **ELIMINADO**, emitido por la Dirección Nacional Ejecutiva

de ese instituto político, por el que se aprobó el proyecto de dictamen relativo a la elección de **ELIMINADO**.

En efecto, del marco normativo reseñado se desprende que el Órgano de Justicia Intrapartidaria es competente para conocer y sancionar, entre otros, de los recursos de inconformidad que se interponen.

Para el trámite de los medios de impugnación, se establece la publicitación por parte del órgano responsable dentro de las veinticuatro horas posteriores a su recepción, por un plazo de setenta y dos horas, que una vez vencido, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberán remitirse las constancias al Órgano de Justicia Intrapartidaria.

Recibida la documentación, el citado Órgano de Justicia se encuentra facultado para realizar los actos y ordenar las diligencias que sean necesarias, debiendo admitir el medio de impugnación si reúne los requisitos establecidos en la normativa y una vez sustanciado el expediente procederá a formular el proyecto de resolución para su aprobación en Pleno.

Los recursos de inconformidad que se interpongan en contra de los resultados finales de las elecciones en relación con la postulación de candidaturas a cargos de elección popular deberán resolverse **dentro de los diez días anteriores al inicio del plazo de registro constitucional de las candidaturas respectivas.**

En el caso, el recurso de inconformidad se presentó el veinticinco de enero del año en curso, según consta en el sello de recepción del ocurso respectivo, tal como se aprecia en la imagen que se inserta a continuación:



1

ÓRGANO DE JUSTICIA
INTRAPARTIDARIA
19:30
2:5 ENE 2024 PRD ASUNTO: RECURSO DE INCONFORMIDAD
Keren Mendoza
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
Se recibe lo descrito al
reverso de la foja.

**INTEGRANTES DEL ÓRGANO DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
P R E S E N T E.-**

[REDACTED], por mi propio derecho, mexicana, mayor de edad, en mi carácter de aspirante al cargo de [REDACTED] por el Partido de la Revolución Democrática, para el estado de Michoacán, personería que tengo acreditada ante la autoridad responsable; señalando como domicilio legal para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] en la oficina de la suscrita [REDACTED] autorizando como asesor del suscrito al Profesionista en Derecho [REDACTED], asimismo, autorizo para recibir notificaciones a [REDACTED] ante Usted Autoridad de Justicia Partidista, con el debido respeto, comparezco para exponer lo siguiente: (a fin de dar cumplimiento a los requisitos exigidos por el artículo 149 del Reglamento de Elección del PRD)

b) Se señalará el acto o resolución impugnada y la instancia responsable del mismo, y; c) En su caso, tipo de elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las Constancias de Mayoría 79 emitidas por el Órgano Técnico Electoral o los acuerdos de integración aprobados por la Dirección Nacional Ejecutiva;

Que por medio del presente escrito y con fundamento por lo establecido por los artículos 163 y 164 del Reglamento de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática acudo a impugnar a través del RECURSO DE INCONFORMIDAD el acuerdo ([REDACTED]), emitido Dirección Nacional Ejecutiva en el que se aprobó el proyecto de

De las constancias que obran en el expediente se desprende que el veintinueve de enero siguiente, el Órgano de Justicia Intrapartidaria tuvo por recibido el recurso de inconformidad en cuestión, estimando procedente la vía, de conformidad con el artículo 163, del citado Reglamento de

Elecciones y precisando que se resolvería de manera sumaria, conforme al propio Reglamento.

Al advertir que se señalaba como órgano partidista responsable a la Dirección Nacional Ejecutiva de ese partido político, atento a lo dispuesto en el artículo 152, del Reglamento de Elecciones, ordenó enviar las constancias del medio de defensa al órgano partidario en comento, con la finalidad de que diera cumplimiento a la publicitación del recurso de inconformidad y le remitiera el informe circunstanciado acompañado de la documentación atinente dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo respectivo (setenta y dos horas).

Con independencia de lo anterior, el Órgano de Justicia Intrapartidaria ordenó a la Dirección Nacional Ejecutiva la remisión en copia certificada de lo siguiente: *i)* Acuerdo impugnado **ELIMINADO**, así como su correspondiente cédula de notificación en que había sido publicado; *ii)* Acuerdo **ELIMINADO**, relativo a las adecuaciones respecto de las fechas y métodos de elección de las candidaturas, entre otras, a las **ELIMINADO**, así como su correspondiente cédula de notificación en que fue publicado; y *iii)* Acuerdo **ELIMINADO**, relacionado con las fechas del proceso de selección interna establecidas en la convocatoria respectiva, así como su correspondiente cédula de notificación en que fue publicado.

Al detectar la intervención del Órgano Técnico Electoral en el citado proceso de selección interna de candidaturas, requirió a ese órgano partidario copia certificada de la convocatoria respectiva, así como del acuerdo **ELIMINADO**, del Órgano Técnico Electoral de la Dirección Nacional Ejecutiva de ese partido político, sobre las solicitudes de registro de personas aspirantes a las **ELIMINADO**, concediéndole para tal efecto, un plazo de tres días contados a partir de la notificación de tal proveído.

Del contenido del expediente del recurso de inconformidad se desprende que la parte actora imputó de manera concreta actos presuntamente violatorios de la normatividad partidista al Presidente de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, razón por la cual, se requirió para que de manera individual compareciera

ante esa instancia jurisdiccional partidista dentro de los **tres días** siguientes a que le fuera notificado tal acuerdo, a fin de que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, respecto a los actos que le eran imputados, bajo el apercibimiento que de no realizarlo se tendría por perdido su derecho para ello.

Precisó que se reservaba pronunciarse sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por la parte actora, una vez que contara con el informe justificado del órgano partidista responsable.

El citado acuerdo fue notificado en las siguientes fechas:

- a) El treinta de enero de dos mil veinticuatro, por estrados a la parte actora;
- b) El uno de marzo de dos mil veinticuatro, personalmente a la Dirección Nacional Ejecutiva y a su Órgano Técnico Electoral, ambos del Partido de la Revolución Democrática.
- c) El cuatro de marzo del presente año, personalmente al Presidente de la Dirección Nacional Ejecutiva del referido partido político.

El material probatorio existente en autos, valorado de manera individual y conjunta, conforme a lo dispuesto en los artículos 14, numerales 1, inciso b), 5; y 16, numerales 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, constituye prueba plena al no estar controvertido en autos.

En esa tesitura queda acreditado que **desde la presentación del recurso de inconformidad** (veinticinco de enero de dos mil veinticuatro), a la fecha de notificación a la Dirección Nacional Ejecutiva, en su calidad de órgano responsable, de su Órgano Técnico y del Presidente de la referida Dirección, todos del Partido de la Revolución Democrática, transcurrieron **treinta y seis días** para los dos primeros órganos, así como **treinta y nueve días** en el caso del Presidente de la Dirección Nacional Ejecutiva.

En correlación con ello, debe señalarse que si bien el Presidente del Órgano de Justicia Intrapartidaria en su informe circunstanciado refiere que

al cinco de marzo del presente año ese órgano no había emitido **resolución** en el indicado recurso de inconformidad, debido a que estaba en espera de la recepción de los informes justificados requeridos a los órganos partidistas señalados como responsables, lo cierto es que, no precisa ninguna circunstancia o causa que justificara la tardanza para notificar a los órganos partidistas el mencionado acuerdo de veintinueve de enero del año en curso, aun cuando el acto primigeniamente reclamado se encuentra relacionado con el proceso electoral federal en curso y tampoco señala la necesidad de realizar diligencias adicionales a las ordenadas en el referido proveído partidario, de ahí que resulta insuficiente lo manifestado por el órgano de justicia partidario responsable al pretender justificar la no resolución del citado medio de impugnación intrapartidista.

Máxime que conforme al artículo 163, inciso c), del Reglamento de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática, las inconformidades que se presenten en contra de los resultados finales de las elecciones en relación con la postulación de candidaturas a cargos de elección popular deberán resolverse **diez días antes del inicio del plazo de registro constitucional de candidaturas respectivas**, de acuerdo con lo dispuesto por las leyes electorales.

Al respecto, cabe señalar que, mediante comunicado del dieciséis de enero del presente año, el Instituto Nacional Electoral informó que los plazos para el registro de candidaturas para el proceso electoral federal 2023-2024, correrían del quince al veintidós de febrero del año en curso⁴.

Lo cual es acorde con lo establecido en el artículo 237, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece que el registro de candidaturas se realizará del quince al veintidós de febrero del año de la elección.

Por tanto, el Órgano de Justicia Intrapartidaria debió resolver el recurso de inconformidad que fue interpuesto por la parte actora a más tardar el cinco de febrero del año en curso, sin que lo haya efectuado, tal y

⁴ Fuente: <https://www.ine.mx/plazos-para-el-proceso-de-registro-de-candidaturas-2024/>

como lo refiere al rendir su informe circunstanciado, de fecha cinco de marzo del año en curso.

En este sentido, dado que desde el veinticinco de enero del año en curso a la fecha en que se emite la presente sentencia han transcurrido en exceso los plazos previstos en la normativa intrapartidaria a efecto de que el propio Órgano de Justicia Intrapartidaria integre debidamente el expediente y resuelva el recurso de inconformidad interpuesto por la parte actora, en consecuencia, se tiene por acreditada la omisión reclamada.

Así, al haber resultado fundada la omisión alegada por la parte actora, lo procedente es ordenar al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática que, en aras de garantizar la impartición de justicia completa, pronta y expedita, en un plazo de **cinco días contados a partir de que surta sus efectos la notificación** de la presente sentencia, emita la resolución que en Derecho corresponda en el recurso de inconformidad del cual la parte actora controvierte la falta de resolución, debiendo notificar de **manera personal** a la accionante la citada determinación dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Realizado lo anterior, deberá informar a Sala Regional Toluca del cumplimiento dado a esta Ejecutoria, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, acompañando las constancias que así lo acrediten.

No pasa inadvertido que la parte actora en su escrito de demanda solicita que se acredite la existencia de la omisión reclamada y se resuelva su medio de impugnación partidista a través de la vía *per saltum*, planteamiento que resulta **inatendible** debido a que la reparación del acto materia de impugnación es posible jurídica y materialmente por parte del Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior es así, porque la Sala Superior de este órgano jurisdiccional electoral federal ha sostenido, reiteradamente, que los actos intrapartidistas por su propia naturaleza son reparables, es decir, la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los

institutos políticos, sino sólo aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal, como pueden ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.

Por tanto, corresponde al Órgano de Justicia Intrapartidaria del partido político resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la parte actora el veinticinco de enero del año en curso, conforme a sus atribuciones.

SÉPTIMO. Protección de datos. Se ordena suprimir los datos personales de esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 23; 68, fracción VI, y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3, fracción IX; 31, y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como 1; 8; 10, fracción I; y, 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **fundada** la omisión reclamada.

SEGUNDO. Se **ordena** al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática proceda en los términos precisados en la presente ejecutoria.

TERCERO. Se **ordena** proteger los datos personales.

NOTIFÍQUESE, por **oficio** al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática; y, por **estrados físicos y electrónicos** a la parte actora (por no haber señalado domicilio en la ciudad sede de Sala Regional Toluca) y a las demás personas interesadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y

101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes y en su oportunidad, remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, en su calidad de Presidente, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, Miguel Ángel Martínez Manzur, quien **autoriza** y da **fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.